



Recurso nº 1853/2021 C.A. Castilla-La Mancha 186/2021

Resolución nº 89/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. L. F. , en representación de MARKETING ADVERTISING CONCEPTUAL, S.L., contra la propuesta de adjudicación de los lotes 1 y 2 del procedimiento “*Servicios de creatividad, diseño y producción de la campaña publicitaria de turismo de Castilla-La Mancha 2022*”, con expediente 2021/011937, convocado por la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa la tramitación del oportuno expediente, con fecha 6 de octubre de 2021, el Secretario General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo dictó resolución por la que se aprobaba el expediente de contratación arriba referenciado, se aprobaban los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas y se disponía la apertura del procedimiento de licitación, mediante procedimiento abierto

El valor estimado del conjunto del contrato es de 160.000 €, IVA excluido.

Con fecha 7 de octubre de 2021, se publicó la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público poniendo a disposición de los posibles licitadores la documentación necesaria para la formulación de ofertas, entre ella, los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas

Segundo. Con fecha 28 de octubre de 2021, se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del sobre número 1, denominado “*Documentación administrativa*”, adoptando los

acuerdos contenidos en el acta número 1, entre ellos, la inadmisión del licitador MONROE PIZZA, S.L., motivada en la presentación extemporánea de su oferta.

Con fecha 4 de noviembre de 2021, se reunió la Mesa de Contratación, para la revisión y calificación de la documentación acreditativa de los requisitos previos presentada en trámite de subsanación y la apertura del sobre número 2, denominado "*Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor*", adoptando los acuerdos que figuran en el acta número 2, entre ellos, la exclusión, en el Lote 1, del licitador INTEGRAL DE SERVICIOS TURÍSTICOS SOSTENIBLES, S.L., motivada en la falta de aportación de la subsanación requerida en el plazo concedido al efecto

Con fecha 25 de noviembre de 2021, se reunió la Mesa de Contratación, para la aprobación del informe técnico relativo a la valoración del criterio cualitativo cuya cuantificación depende de un juicio de valor, así como para la posterior apertura del sobre número 3, denominado "*Oferta económica y Documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes*", adoptando los acuerdos que figuran en el acta número 3, entre ellos:

- La exclusión de los licitadores TELSON SERVICIOS AUDIOVISUALES y VISUALZINK, en los lotes 1 y 2, motivada en la no superación del umbral mínimo establecido en el PCAP.
- Proponer al órgano de contratación la adjudicación del lote 1 a la mercantil CONEXMA SERVICIOS DE MARKETING, S.L.
- Tramitar el procedimiento previsto por el artículo 149.4 LCSP, respecto a la oferta presentada por la mercantil CONEXMA SERVICIOS DE MARKETING, S.L. en el lote 2.

Con fecha 2 de diciembre de 2021, se reunió la Mesa de Contratación para la valoración de la justificación de la oferta presuntamente anormal o desproporcionada, presentada por el licitador CONEXMA SERVICIOS DE MARKETING, S.L., considerando bien justificada la oferta por parte de la licitadora y acordando proponer la adjudicación del lote 2 a la citada empresa, según consta en el acta número 4

Con fecha 9 de diciembre de 2021, se reunió la Mesa de Contratación para la revisión de la documentación previa a la adjudicación presentada por el licitador CONEXMA SERVICIOS

DE MARKETING, S.L., calificando favorablemente la misma, según consta en el acta número 5.

Con fecha 15 de diciembre de 2021, se reunió la Mesa de Contratación, acordando subsanar los errores materiales advertidos en el acta número 3, según consta en el acta número 6.

Con fecha 20 de diciembre de 2021, se acordó la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato de referencia a la mercantil CONEXMA SERVICIOS DE MARKETING, S.L.

Dichos actos fueron publicados en la plataforma de contratación del sector público con fecha 22 de diciembre de 2021, procediéndose al envío de las oportunas notificaciones electrónicas a los licitadores con idéntica fecha.

Tercero. El 14 de diciembre de 2021 se interpuso el recurso, esto es, antes de la subsanación del acta número 3 y de la adjudicación de los lotes 1 y 2, y antes por tanto de la publicación de los mismos.

Cuarto. El 30 de diciembre de 2021, previo requerimiento de la Secretaría del Tribunal al Órgano de Contratación, se recibió el expediente administrativo y el informe de aquel.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 30 de diciembre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó el 30 de diciembre de 2021 resolución por la que se rechazaba la adopción de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de

decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. En relación con el plazo para la interposición del recurso, el recurrente lo interpuso el 14 de diciembre de 2021, dentro de plazo conforme al artículo 50.1.d) LCSP.

Tercero. La entidad recurrente goza de la legitimación exigida por el artículo 48 LCSP, a tenor del cual *«podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso»*. Se trata de la empresa clasificada en segundo lugar.

Cuarto. Se recurren ciertos acuerdos de la mesa de contratación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 160.000 €, IVA excluido. El artículo 44.1.a) de la LCSP, establece.

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros...”

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las

ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”

En efecto, dice el recurso que se recurrente acuerdos de la mesa de contratación recogidas en las actas 3, 4 y 5, que implican la aprobación del informe técnico y la revisión de la documentación previa a la adjudicación del Contrato, hasta que se propone la adjudicación del contrato a otra licitadora.

Todos ellos son actos preparatorios de la adjudicación, que tuvo lugar después de la interposición del recurso, y que por ello no forma parte de su objeto.

Ninguno de los mismos, entendidos en sí mismos como actas ni como instrumento que refleja la adopción de acuerdos reflejando el contenido de informes de valoración, requisitos de subsanación y la propia propuesta de adjudicación, pueden ser recurridos, como una larga doctrina de este Tribunal ha manifestado en múltiples ocasiones, dado que no deciden directa ni indirectamente sobre la adjudicación, ni determinan la imposibilidad de continuar con la tramitación del procedimiento ni producen indefensión ni perjuicio irreparable para el recurrente (quien por otra parte tampoco lo alega ni justifica).

En este sentido se manifiesta nuestra Resolución 1760/2021, en cuanto dispone que:

“Por otro lado, es reiterada la doctrina que recuerda que la propuesta de adjudicación no constituye tampoco un acto de trámite cualificado impugnabile autónomamente conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP (entre otras, Resoluciones nº 199/2012, de 20 de septiembre, nº 233/2017, de 3 de marzo, o nº 215/2018, de 2 de marzo), al no decidir sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, efectos que solamente cabe atribuir en este momento del procedimiento a la adjudicación de cada uno de los lotes del acuerdo marco, siendo pacífico que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, pudiendo el órgano de contratación apartarse de forma motivada de la misma, conforme al artículo 157.6 de la LCSP.”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. M. L. F. , en representación de MARKETING ADVERTISING CONCEPTUAL, S.L., contra la propuesta de adjudicación de los lotes 1 y 2 del procedimiento “*Servicios de creatividad, diseño y producción de la campaña publicitaria de turismo de Castilla-La Mancha 2022*”, con expediente 2021/011937, convocado por la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.